

## LOS RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL: EL DEBIDO PROCESO PENAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL INTERCULTURAL (PERSPECTIVA CHIAPANECA).

MANUEL GUSTAVO OCAMPO MUÑOZ.

SUMARIO: I.- Nota introductoria. II.- El debido proceso penal como derecho fundamental intercultural en Chiapas. III.- Bibliografía.

### I.-NOTA INTRODUCTORIA.

La salvaguardar de los derechos humanos, ha sido históricamente una tarea difícil para el Estado, ya que no obstante es un reclamo socialmente justo, los gobernantes influyen en su nulo estudio o tratan de minimizar sus alcances, respondiendo a esa petición únicamente mediante la promulgación de leyes, o creando Instituciones jurídicas especializadas en pro del respeto a todos aquellos derechos que nacen con el individuo y precisan ser reconocidos por el orden jurídico, pero no implementan políticas públicas que los atiendan. Uno de los grandes retos de la reforma al sistema de justicia penal es sin lugar a dudas que mediante el respeto del derecho al debido proceso se genere en los ciudadanos seguridad y confianza en las autoridades que procuran e imparten justicia, sin embargo es preciso tomar en consideración que en algunas entidades federativas como Chiapas, ese derecho fundamental tiene un matiz intercultural en relación con los pueblos originarios que las componen, garantizar al pueblo tzotzil, tzeltal, zoque, chol, tojolabal o mame que sus integrantes tendrán garantizado un proceso justo en el que se le recibirán pruebas y escucharán alegaciones en su lengua originaria pero sobre todo que la autoridad tendrá en la secuela procesal pleno conocimiento de sus saberes diversos así como de su cultura y que se interpretará su cosmovisión, plantea un horizonte bastante ambicioso y confuso para los jueces, las partes procesales y los justiciables en general.

¿Ha sido suficiente con la reforma constitucional de junio del 2008 para que el debido proceso sea intercultural?; es decir, con dicha reforma se garantiza plenamente que el órgano jurisdiccional hará prevalecer las reglas

procedimentales sin discriminación, con respeto a las diferencias y de manera incluyente, tomando en cuenta la situación del menor de edad, la mujer, el homosexual, el evangélico, el extranjero, el inmigrante, el pueblo originario, al parecer en la práctica no del todo. Es por ello, que el debido proceso penal debe entenderse como un derecho fundamental intercultural para poder hallar soluciones a esta nueva problemática.

## II.-EL DEBIDO PROCESO PENAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL INTERCULTURAL EN CHIAPA.

El término debido proceso procede de la cláusula 39 de la "*Magna Carta Libertatum*" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, conocido como Juan sin Tierra, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (que puede traducirse como "debido proceso legal"), sin embargo se consolidó y reclamó fieramente en la Revolución francesa, en contra de los jueces corruptos que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia.

El Debido proceso penal, se entiende como el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; así como también obtener del órgano jurisdiccional un proceso justo, pronto y transparente. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, puesto que las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. El debido proceso se ha interpretado muchas veces como el límite a las leyes y los procedimientos legales que los que juzgan, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona involucrada en un proceso de averiguación previa, administrativo o judicial, a ser oída, con las debidas

garantías y en un plazo razonable, por un juez o jueza o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido sobre el particular que el debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”(Lori Berenson Mejía vs Perú, párrafo 1445). (1); ha sostenido también que «Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete» (Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafo 1696). (2).

Por lo que tomando en consideración que el Estado a través del Poder Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial. No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes: Derecho al juez predeterminado por la ley, Derecho a un juez imparcial, Legalidad de la sentencia judicial, Derecho a asistencia letrada, Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete.

(1) Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).

(2).- Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf).

Desde la reforma al artículo 20 de la constitucional federal hecha en el año 2008, que plantea entre otras cosas la obligación del Estado de garantizar plenamente la igualdad, la libertad, la presunción de inocencia, la adecuada defensa y el debido proceso; la forma de impartir justicia precisaba un cambio en nuestro sistema jurídico, y fue a raíz de las resoluciones de la suprema corte de justicia de la nación, como la dictada en febrero del año 2012, en la que ordenó la inmediata libertad de siete personas que habían sido condenadas por el delito de homicidio y lesiones calificadas en 1997 por el famoso caso Acteal, por violaciones al debido proceso penal al momento de desahogar pruebas; así como el caso de la ciudadana francesa Florence Cassez, quien fue puesta en libertad a principios del 2013, por violaciones al debido proceso que vulneraron su adecuada defensa, cuando se inició una transformación en la forma de resolver los conflictos en los que el derecho fundamental al debido proceso fue transgredido. El ejecutivo federal impulso como estrategia de acercamiento a los justiciables el proceso penal acusatorio, para generar confianza en sus servidores públicos y los tribunales federales coincidieron en ese punto mediante el dictado de resoluciones congruentes con ese derecho humano, no obstante lo anterior, la tarea de los órganos jurisdiccionales y en general de todos los involucrados en la procuración e impartición de justicia, no es sencilla, pues en algunas Entidades Federativas, como Chiapas el nuevo proceso penal acusatorio y oral genera una problemática especial en lo que respecta al debido proceso, en atención a su integración pluricultural, pues los pueblos originarios reclaman, el respeto a las diferencias y por ende la no discriminación.

En ese contexto, el 21 de mayo del 2012, entro en vigor el nuevo código de procedimientos penales de Chiapas que señala las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral, generando con ello un clima de incertidumbre entre los involucrados en la procuración e impartición de justicia y desde luego entre los litigantes, ya que si bien es cierto la oralidad no es algo nuevo en el derecho procesal mexicano, en materia penal por sus implicaciones e impacto en la sociedad, cobra especial relevancia, por lo que se empezó a estudiar este nuevo juicio y tanto las autoridades judiciales como las ejecutivas del Estado de Chiapas,

así como los profesionales del derecho se dieron a la tarea de preparar el escenario, promoviendo cursos, talleres, conferencias, diplomados, impartidos por especialistas en argumentación sobre todo, en los que se capacito en relación a este nuevo procedimiento, pero el tema de la interculturalidad en el proceso penal requiere de un tratamiento especial y tendremos que esperar la puesta en marcha en totalidad del nuevo sistema para observar si es incluyente. En Chiapas el nuevo ordenamiento procesal penal establece en sus artículos transitorios como fecha de iniciación de su vigencia el año 2013, para los ilícitos considerados como no graves en primer lugar en el distrito judicial de Tuxtla, y posteriormente y de manera gradual en los distritos judiciales de San Cristóbal, Comitán y Tapachula, dividiendo a la Entidad en tres sectores para efectos de llegar al año 2016 con el objetivo cumplido de contar con el nuevo modelo penal en marcha en todo Chiapas y para todo tipo de delitos; lo anterior justificado, por cuanto que se requiere de la infraestructura adecuada y el personal capacitado para que iniciar sus funciones.

La nueva ley procesal penal de Chiapas, pretende volver eficaz, la impartición de justicia, tomando como base el respeto a los derechos fundamentales de los individuos en plena coincidencia con la convención americana de los Derechos Humanos, y demás convenciones de la materia sin embargo, aun y cuando la citada ley cumple con ser general, abstracta y obligatoria, es menester estudiar de qué manera la autoridad garantizara el debido proceso en el contexto intercultural, ya mencionado, específicamente en lo relativo a la adecuada defensa, que ha sido el talón de Aquiles de la justicia Mexicana y que sin lugar a dudas es la causa generadora de la reforma; ya que se percibe un clima de inseguridad jurídica para los procesados en general y en lo particular a los pertenecientes a un grupo originario, quienes han manifestado que no tienen igualdad de oportunidades de demostrar su inocencia, ya sea aportando pruebas o rebatiendo las que ofrezca la representación social, puesto que existe desconocimiento por parte de los Juzgadores de su cosmovisión lo que resulta indispensable para poder hablar de justicia entre desiguales. Ahora bien, otro de los retos para considerar transparente, incluyente e intercultural la procuración e impartición de justicia en

Chiapas es que las Instituciones encargadas de esas actividades cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar una investigación científica dirigida a obtener conocimientos comprobados y sistematizados, que transmita un mensaje claro a la sociedad de que con los juicios orales se imparte justicia legal. Aunado a lo anterior, el inculpado para tener una adecuada defensa y por ende un debido proceso debe contar con certidumbre jurídica respecto que se le admitirán todas las pruebas que aporte para demostrar su inocencia e incluso facilitarle los medios para ello; recayendo esa responsabilidad, hoy día en el Juzgador Chiapaneco, quién al momento de resolver la situación jurídica del justiciable debe tomar en cuenta dicho principio y a la vez los derechos de la víctima, sin olvidar el entorno que envuelve al hecho delictivo.

Por otra parte, es necesario considerar, la enorme carga sociológica que representan los abusos cometidos por la policía ministerial al momento de detener a una persona, mismos que han sido un secreto a voces, y los ha convertido a los ojos de la sociedad en servidores públicos arbitrarios, puesto que existen infinidad de historias en las que jamás le hicieron saber al justiciable los derechos fundamentales que tiene y que puede hacer valer, ante las autoridades, y que en el mejor de los casos fue hasta el momento que le tomaron su declaración ministerial que se le hizo del conocimiento la razón de su detención, lo que constituye ya una violación al debido proceso, para evitar lo anterior, se requiere dar a quienes intervienen en los procesos de procuración e impartición de justicia la capacitación adecuada y la actualización necesaria tendente a que en sus actuaciones prepondere el respeto a los derechos humanos y en el caso particular se vele por el debido proceso, para que la resolución judicial que se dicte no sea violatoria de garantías y respetuosa de las diferencias que existen entre los individuos como en el caso de los saberes diversos de pueblos originarios. En consecuencia es menester, para garantizar la adecuada defensa y el debido proceso que los sujetos activo y pasivo del delito, entre otras cosas, tengan pleno conocimiento de sus derechos humanos para poder defenderlos, así como también compete al Estado promover su difusión, más tratándose de escenarios interculturales.

Es por lo anterior que debe dejarse en claro que si el debido proceso penal es un conjunto de etapas formales que la ley fundamental establece con anterioridad al caso, mismas que de no respetarse entorpecen la idea de justicia que debe prevalecer; es el Juzgador quien debe supervisar y defender en todo momento su respeto, pues si se vulnera se rompe la igualdad procesal. El que imparta justicia deberá conocer los saberes diversos, la lengua y la cultura de la región, pues el proceso penal debe ser intercultural y por tanto no discriminatorio, incluyente y totalmente respetuoso de las diferencias, por lo que resulta necesario evaluar si los mecanismos implementados para capacitar a los encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado de Chiapas con motivo al sistema adversarial, realmente cumplieron con su objetivo de privilegiar al debido proceso como derecho fundamental intercultural.

Ahora bien, esta nueva forma de Juzgar incide en la ciencia del Derecho, pues la materialización de la norma jurídica en casos concretos en los que la interculturalidad está presente, debe generar un nuevo paradigma en el que el debido proceso penal como derecho intercultural sea el referente. La enseñanza y el aprendizaje de estos temas deben adecuarse a los nuevos esquemas jurídicos, proveyendo un estudio integral e interdisciplinario que permita contar con un panorama amplio al especialista en derecho en pos de la adecuada defensa y el debido proceso, esto es que mediante el estudio de la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la argumentación jurídica e incluso la didáctica jurídica se puedan entender e interpretar las normas jurídicas a la luz de los derechos humanos, terminando con los esquemas tradicionalistas o exegéticos de la ley penal. El profesional del derecho debe reinventarse para estar en condiciones de evaluar la eficacia de los procesos penales y luchar por el respeto al debido proceso intercultural, siendo vehículo de difusión del mismo, compartiendo sus conocimientos al respecto para que llegado el momento no solamente los peritos en la materia conozcan sus garantías sino toda persona, y de esta forma generar en quienes procuran e imparten justicia mayor acuciosidad en su labor, para que la sociedad recobre la confianza en sus autoridades judiciales, debe quedar convencida de que todo aquel que sea sometido a un proceso penal se le dará la

oportunidad de defenderse, o como tradicionalmente se decía, de ser oído en juicio y sobretodo de que aquel que resolverá su situación jurídica sea alguien que para emitir una resolución no se vea influenciado por cuestiones de carácter personal o institucional, sino que esté capacitado para pugnar por el debido proceso, es decir que cuando encuentre en conflicto la ley con los derechos humanos, sepa que tiene siempre que defender esos derechos pues nacen con el individuo y mueren con él.

No olvidar que el momento estelar del nuevo enjuiciamiento penal, como bien, lo señala el Doctor Miguel Carbonell tendrá lugar en las llamadas “audiencias de juicio oral y en ellas estarán presentes el juez, la víctima, el acusado, sus abogados, el Ministerio Público, los testigos y el público en general “ (3); lo que está generando una inversión económica considerable y a los que procuran e imparten justicia se les debe capacitar en expresión oral, conocimientos interculturales como saberes diversos, lengua y cultura de pueblos originarios, pues ahora dependerá de ello el éxito del sistema, realizar una pésima conducción de la audiencia previa a juicio o en la propiamente de juicio oral, llevar a cabo una mala exposición del desahogo de las pruebas, o no tomar de forma inmediata decisiones en audiencia, son algunos de los problemas que pueden surgir; y sin bien es cierto, la actual administración al parecer ha dado capacitación a sus funcionarios, es menester analizar en la práctica los resultados, al menos por el momento en materia de delitos no graves, como preámbulo a la implementación en todos los delitos. De lo anterior se desprende que para la realización del derecho al debido proceso penal como derecho fundamental intercultural es menester entender, también que deben respetarse los conceptos de Derecho a un juicio público ante jueza o juez competente, Derechos de las víctima, Presunción de inocencia, Defensa adecuada, Garantía para ofrecer pruebas y desahogo de las mismas; aunado a la inclusión, respeto a las diferencias y la no discriminación, como ingredientes estos últimos de esa interculturalidad que debe ser reconocida por el orden jurídico.

**(3) Carbonell Miguel ,”La Reforma Penal que México necesita , Institución Renacc, A.B.P., Monterrey Nuevo León , Marzo 2012**

En conclusión en materia penal en el Estado de Chiapas, algunos de los obstáculos para el ejercicio del debido proceso como derecho fundamental intercultural tienen que ver con:

- ❖ La idea inquisitoria del sistema penal, que lesiona la presunción de inocencia y transgrede la debida valoración de la prueba.
- ❖ La falta de capacitación de las y los servidores públicos encargados de hacer cumplir los principios y garantías del debido proceso.
- ❖ La insuficiencia de recursos materiales de los órganos de procuración y administración de justicia.
- ❖ La inexistencia de una base de datos del sistema de procuración y administración de justicia que permita obtener información relacionada con el cumplimiento de las garantías del debido proceso.
- ❖ Las víctimas del delito se tornan en víctimas de violaciones a los derechos humanos ante la inacción o la acción inadecuada del Estado para procurar o administrar justicia.
- ❖ La falta de defensa adecuada, incluso desde el trámite de la averiguación previa.
- ❖ La inexistencia del respeto a la interculturalidad de los procesados, pertenecientes a pueblos originarios pues no se toma en cuenta dentro del proceso penal su cosmovisión, saberes diversos, lengua y cultura.
- ❖ La falta de jueces de primera instancia y magistrados hablantes de lenguas originarias, y conocedores de la cosmovisión y saberes diversos de los pueblos originarios de Chiapas.

Aunado a lo anterior existen situaciones en las que jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieren tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos. Por último el lenguaje

jurídico dificulta al ciudadano común y al perteneciente a un pueblo originario, entender el alcance de las garantías procesales con las que cuenta y que el Estado reconoce en la legislación constitucional y en la nueva ley penal, llegando con ello a sentirse desorientado. Todas estas situaciones desvirtúan a la adecuada defensa y hacen presumir la ausencia del debido proceso como derecho fundamental intercultural.

### III.- Bibliografía.

- Carbonell Miguel, *“La Reforma Penal que México necesita”*, Institución Renacc, A.B.P., Monterrey Nuevo León, Marzo 2012.
- García Ramírez Sergio, “El debido proceso concepto general y regulación en la convención americana sobre derechos humanos”, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, año XXXIX, no. 117, año 2006, págs. 637 a 670.
- Silva García Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos (criterios esenciales)*, México, 2011
- [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).
- [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Chiapas
  
- Nuevo Código de Procedimientos Penales de Chiapas
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos